

Lima Noviembre 6 de 1896.

Señor Director del Panoptico.

En la fecha se ha expedido por este Despacho, la resolución que sigue:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales por la que se condena al reo de homicidio Rosas Paucar, a la pena de penitenciaria en cuarto grado, término mínimo o sean trece años de dicha pena con las accesorias de ley; debiendo permanecer el mencionado reo en la Carcel de Guadalupe de esta Capital hasta que se desocupe celda en el Panoptico. Regístrese, comuníquese y remítase el testimonio adjunto al Director de este último establecimiento."

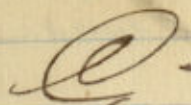
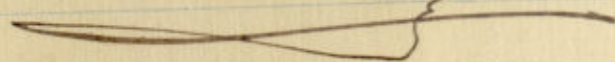
Que transcrito a U.D. para su conocimiento y demás fines; remitiéndole adjunto el testimonio de su referencia.

Dios que a U.D.  
Nicolas Aranda

Li

ma Noviembre 7 de 1896.

Con el testimonio de su referencias, en  
Chivere. —

Fidel A. Figueroa, Escribano del Crimen de la Bno  
 Justicia del Cercado de Huancayo, en cumplimiento del  
 auto de fojas sesenta y ocho del expediente criminal se  
 auto de oficio contra Rosas Baucar por doble homicidio  
 e infanticidio.

Certifica: que el tenor literal de la senten-  
 cia definitiva de Primera Instancia que cor-  
 re a fojas sesenta y nueve, sentencia confir-  
 mativa de segunda Instancia que corre a  
 fojas setenta y uno y de Tercera Instan-  
 cia que en copia certificada corre a fojas  
 setenta y seis, son como siguen:

**1.º** En el juicio criminal seguido de oficio  
 contra Rosas Baucar, por doble homici-  
 dio e infanticidio, siendo defensor del reo  
 Don Nicolás de la Vega, y acusador el Se-  
 ñor Agente Fiscal. **Vistos;** y aten-  
 diendo: a que denunciado ante el Gober-  
 nador de Cuzco el cuatro de Octubre de  
 mil ochocientos noventa y cinco, el doble ho-  
 micidio perpetrado por Rosas Baucar en  
 la persona de su prima Leonidas Baucar,  
 y en la de la criatura que esta llevaba en  
 su seno, se ha comprobado la existencia del  
 delito con el reconocimiento de los empiecos  
 a fojas nueve y la partida funeral de fojas  
**2.º** once; a que la preventiva de fojas  
 seis, prestada por el padre de las víctimas, está  
 confirmada por la declaración de Pablo Luna



Citados en ella y por la de Simona Lopez  
y por de este ultimo, asegurando el  
mismo, que al presentarse en su domicilio  
Leonidas Baucar la aseguro que la habia  
hecho herido Rosar Baucar, habiendo visto  
la segunda a siete, armado de una bayo-  
ta, con lo que acababa de consumar el  
3.º men, si que si bien el articulo ochenta  
y dos del Código de Enjuiciamiento  
Civil al tratarse de la declaracion  
de la madre del acusado, no se de extirpa  
aplicacion, teniendo en cuenta el articulo  
sesenta del Código de Enjuiciamiento  
Civil, no deja esa declaracion prestada en  
las ochenta de convencer aun mas de la  
culpabilidad de Baucar plenamente con-  
futada por el testimonio de Sima, y de la  
Lopez, en razon de referirse a ella el ac-  
sado, y de no haber perdido el amor ma-  
terno, en el que indudablemente confiesa  
Baucar al prestar su instructiva de  
fojas siete, sobre ponerse a la instrucion  
excepcion que produce la emision de  
un delito de tan agravantes circunstancias  
4.º cia como el que se juzga, si que libre-  
do mandamiento de prision en  
Tsa el acusado, y no habiendo podido  
tomarse su confesion por no entender  
le los diversos interpretes nombrados, con-  
no el juzgado su reconocimiento



es legal, llegando a prestar su empesición  
 corriente a fojas veinte, sirviendo de  
 interprete persona acostumbrada a enten-  
 derle, como lo manifestaba la circunstan-  
 cia de haberse valido de ella para presen-  
 tar su recurso de apelación de fojas diez  
 y nueve; a que resultando de los re-  
 conocimientos facultativos de fojas  
 diez y nueve y fojas veintisiete que el ac-  
 usado no se encontraba en el uso completo  
 de sus facultades mentales, se expidió el  
 auto de fojas veintinueve, tomándose la  
 declaraciones de fojas treinta y cinco a fo-  
 jas treinta y ocho; a que practicado  
 nuevo reconocimiento médico a fojas  
 treinta y nueve y ordenado por el juzgado  
 se hicieran las mas prolizas investigacio-  
 nes sobre el delito perpetrado por el acusado  
 en la persona de Manuel Garcia, se han  
 recibido las declaraciones de don Manuel  
 Maguina, dona Jacoba Solisano, don  
 José Olivera, don Santiago Chivez, y  
 don Pedro G. Villan, corriente de fojas  
 cuarenta y nueve a fojas cincuenta y dos  
 y fojas cincuenta y ocho. Considerando:  
 primero: que las declaraciones tomadas  
 en este proceso, no solo comprueban que Ro-  
 sar Baucar es autor del homicidio per-  
 petrado en la persona de donudas Bau-  
 car y la hija de esta, sino tambien en la



del conchucano Manuel Garcia. Se-  
gundo: que si bien los reconocimien-  
tos practicados en la persona del  
manifiestan que tiene cierto desequilibrio  
mental, la prueba testimonial mo-  
tivada por esos certificados, demuestra  
que Baucar siempre se conservó  
en perfecto estado sus facultades men-  
tales: Tercero: que de conformidad  
con lo preceptuado en la primera parte  
del artículo noventa y nueve, y la segun-  
da parte del artículo ciento uno del  
Código de Enjuiciamientos Penales, en  
la prueba plena, no pudiendo deducirse  
de lo que arrojan los autos, sino la im-  
probabilidad del acusado Baucar. Cuarto:  
que cualquiera de los tres delitos enmetidos  
por el res merece la pena de Benemerencia  
en tercer grado a tenor de lo dispuesto en  
el artículo doscientos treinta, y última  
parte del artículo doscientos cuarenta  
y dos del Código Penal. Quinto: que  
aun lo dispuesto en el artículo cuarenta  
y cinco del Código citado, pueden y deben  
considerarse los unos delitos como  
circunstancias agravantes, respecto del  
principal, la muerte dada a Lembrado  
Baucar que ha originado este proceso.  
Por estos fundamentos y demás que  
fluyen de los autos, en lo expuesto



El Señor Jefe Fiscal, administrando  
justicia a nombre de la Nación:

Fallo, que debo evidenciar como  
en efecto evidencio a Floras Baucan, au-  
tor de un triple homicidio, a la pena  
de Penitenciaria en cuarto grado ter-  
mino máximo, o sean quince años de  
dicha pena, con las accesorias de que trata  
el artículo treinta y cinco del Código Pe-  
nal, encargando a los facultativos del  
Hospital, observar y reconocer juris-  
dicamente el estado mental del condenado.

Y por esta mi sentencia, que se consultará  
al Tribunal Superior, sino fuere apelada,  
definitivamente juzgando en primera  
instancia, así lo pronuncio, mando y fir-  
mo en Huancayo, Julio primero de mil ochocientos  
noventa y seis. Julio Antonio  
Hübner = Dico y pronuncio la senten-  
cia que precede el Señor juez del Crimen  
Dotor Don Julio Antonio Hübner, en la  
fecha de su pronunciamiento, haciendo au-  
diencia pública en la Sala de su despacho,  
a presencia de los Escrivanos de Estado  
Don Rufino S. Minda, y Don Manuel Luis  
Figueroa, y se publicó conforme a ley,  
de que doy fe. = Fidal A. Figueroa = Hua-  
cayo, Agosto diez de mil ochocientos  
noventa y seis. = Votos, en discordia  
de votos, con lo expuesto por el adunado al



Insta

Señor Fiscal, por los fundamentos de la  
sentencia apelada de fojas sesenta y una  
su fecha Julio primero último por la  
que se impone al reo Rojas Pauca,  
la pena de Penitenciana en cuanto a  
do, terminus máximo, o sean quince años  
de la misma pena con las accesorias  
del artículo treinta y cinco del Código  
Penal, y lo demás que contiene, la con-  
firmaron, debiendo contarse el tiempo  
de la condena desde el día de su pro-  
nunciamiento; y los devolvimos = San-  
ta Gadea = Cisneros = Romerales  
= Maguina = Sanfrances = Sena  
y publicó conforme a ley, siendo el  
to del Señor Maguina por la modifica-  
ción de la sentencia en la forma, y por  
fundamentos a que se refiere el Manifiesto  
Fiscal, de que certifico = A V. E. de  
Valenzuela = El infrascrito = de  
taria de la Exma. Corte Suprema de  
ticia. Certifica: que en virtud del recurso  
nidad interpuesto por Rojas Pauca, en  
causa que se le sigue por homicidio, este  
Atribunado ha recueto lo que sigue = Sin  
Setiembre veintiocho de mil ochocientos  
noventa y seis = Vistos: con lo expuesto  
por el Ministerio Fiscal, y atendiendo  
que está plenamente comprobada la cu-  
pabilidad del enjuiciado Rojas Pauca

5<sup>o</sup> Just<sup>a</sup>





por el homicidio de Leonidas Baucar y del  
 hijo de esta: a' queda la pena que correspon-  
 de alus por este doble homicidio es la de-  
 terminada en el articulo doscientos trein-  
 ta del Código Penal, agravada en sus  
 términos, conforme a lo dispuesto en el arti-  
 culo cuarenta y cinco del mismo Código;  
 y a' que la sentencia de vista se ha pro-  
 nunciado en infracción de las leyes  
 citadas: Declaramos haber nulidad en di-  
 cha sentencia de vista corriente a' fojas  
 setenta y una, su fecha diez de Agosto  
 último, confirmatoria de la de primera  
 Instancia de fojas sesenta y cuatro, su  
 fecha, primero de Julio del año corrien-  
 te; reformando aquella y revocando es-  
 ta, imponer a' Don Baucar la pena  
 de Penitenciaria en cuarto grado. Témi-  
 no mínimo, o sean tres años de dicha  
 pena con las accesorias de ley; y debiendo  
 contarse la penitencia desde la fecha de  
 la Sentencia de primera Instancia, y por  
 devolvieron - Doña - Espinosa - Corro -  
 Lama - Solar - Figueredo - Castellanos -  
 se publicó conforme a' ley - Luis Deluechi  
 - Escopia de su original, que corre a'  
 fojas tres del cuaderno numero 375  
 que queda archivado en esta Secretaría  
 - Lima Setiembre 29 de 1876 - Luis  
 Deluechi



Er

Copia fiel de su original al que en caso necesi-  
ris me remito. Huaraz, Octubre 24 de 1896.

Fidel Figueroa

